



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	LETICIA RODRÍGUEZ SINISTERRA Y OTRO
ACCIONADO	UNIVERSIDAD NACIONAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
TEMA	DEBIDO PROCESO E IGUALDAD
RADICADO	27001 22 08 000 2019 00035 00
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

ASUNTO A DECIDIR. –

Procede la Sala, dentro de la oportunidad legal, a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada el 22 de abril de 2019 por **LETICIA RODRÍGUEZ SINISTERRA Y HORACIO ROJAS PINO** contra **LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, trámite al cual se vinculó a los participantes inscritos en el proceso de selección de Defensores Públicos.

SUSTENTO FÁCTICO DE LA RECLAMACIÓN. – La parte accionante fundamenta su reclamación textualmente en los siguientes hechos:

LETICIA RODRÍGUEZ SINISTERRA expresa que viene vinculada a la Defensoría del Pueblo desde el 01 de junio de 2013 hasta la fecha, en el programa penal general, **HORACIO ROJAS PINO** viene vinculado desde 1998 al 2001 y del 01 de junio de 2013 hasta la fecha, y participó en la inscripción del proceso de selección de defensores públicos, convocado mediante la Resolución No. 052 de 2019, el día 22 de enero del presente año, cargando todos los documentos requeridos.

Expresa que al terminar de subir toda la documentación, dio la opción de descargar la inscripción, permitiendo la impresión del PDF de la formalización de la inscripción, la cual dice en su parte superior que fue realizada de manera exitosa.

Que el día 01 de febrero de 2019, observa un correo del proceso de selección de defensores públicos, donde dice que la formalización de la inscripción no se realizó porque no cerró sesión, cuando ya el sistema le había informado que la inscripción se había realizado de manera exitosa.

En el correo que recibió del proceso de selección de defensores públicos estaban varios números telefónicos y procedió a llamar, respondiendo un funcionario de nombre CAMILO CORTÉS (trabajador de la Universidad Nacional), quien solicitó le enviará el PDF que le arrojó el sistema, lo que hizo el mismo día, manifestando que lo llamara al día siguiente, que iban a hacer auditoria con los de la oficina de jurídica para resolver.

El día 02 de febrero del presente año llamó al señor CAMILO CORTÉS y no obtuvo respuesta alguna, manifestándole que lo llamara todos días hasta el 18 de febrero de 2019, informándole que la inscripción se realizó a tiempo y de manera completa como lo dejaba ver el sistema impresión de la inscripción, pero *que* habían resuelto en auditoria que no era válida la misma, que si tenía un correo electrónico que dijera que la formalización de la inscripción había sido exitosa como lo decía el PDF, ellos daban por válida la inscripción, pero si por el contrario no existía, no estaba inscrita y no podía continuar con el proceso de selección.

Que el día 19 de febrero de 2019, fue publicado el listado de admitidos e inadmitidos, que cumplieron con los requisitos mínimos para seguir en el proceso, y en esa lista no aparecieron, habiendo probado la inscripción.

En el caso de HORACIO ROJAS PINO, una vez se entera que la documentación recepcionada no cumplía con los requisitos mínimos, procedió a hacer la correspondiente reclamación vía web, a lo que se le respondió que había sido recibido y se le asignó el número de radicado RECL-2367. Posteriormente se le informa a través de la misma vía, que se le daría respuesta en las fechas señaladas en el concurso, pero al consultar la cuenta personal en el sitio web resulta imposible encontrar la respuesta, ya que ésta no se dejaba abrir y consultando el último listado de admitidos no apareció en él.

PRETENSIONES.- Con fundamento en los hechos planteados, solicita se les permita presentar la prueba competencias comportamentales y de conocimiento realizada el día 31 de marzo de 2019

ADMISIÓN Y TRÁMITE.- La admisión de la solicitud de amparo por esta Corporación se produjo el 24 de abril de 2019, disponiendo correr traslado a los Doctores CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA, Defensor del Pueblo y DOLLY MONTOYA CASTAÑO, Rectora de la Universidad Nacional de Colombia y se ordenó vincular a los aspirantes inscritos en la convocatoria para acceder a los cargos de Defensores Públicos, efectuada mediante Resolución No. 052 del 22 de enero de 2019, para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS.-

Solamente se pronunciaron los accionados; no se hizo presente ningún aspirante con interés en el presente trámite.

UNIVERSIDAD NACIONAL.- Eduardo Aguirre Dávila, en representación de la Universidad Nacional de Colombia y en calidad de Director del proyecto "Proceso de selección de defensores públicos" (Contrato Interadministrativo No. 386 de 2018), se pronuncia manifestando concretamente que en el caso de la señora **Leticia Rodríguez Sinisterra**, es importante indicar que tal como ella lo señala, presentó su situación el día 02 de febrero de 2019 ante el proceso, y de conformidad con su inquietud, la misma fue atendida, informándole que la inscripción realizada no había sido formalizada de modo que no se encontraba inscrita en el proceso. Adicional a ello, se le informó que sí así lo consideraba, podía presentar una petición formal si continuaba su inconformidad. Sin embargo, hasta la fecha no existe petición formal alguna presentada por la accionante, aun cuando se supone tiene conocimiento de las fechas de cada una de las etapas del proceso, dado que el cronograma se encuentra publicado de forma anticipada a la apertura del proceso. Razón por la cual, no se entiende como más de dos meses después, cuando todas las etapas del proceso ya se han surtido y de hecho se ha publicado el listado definitivo de defensores elegibles, presenta tutela, exponiendo hasta ahora su disgusto con la información manifestada el 02 de febrero de 2019.

De otra parte, en lo respectivo al señor **Horacio Rojas Pino**, una vez revisada la base de datos del Equipo de Comunicaciones, se verifica que no hizo comunicación alguna con el proceso manifestando su situación, aun cuando el 15 de marzo de 2019 conforme al cronograma del proceso se llevó a cabo la publicación del listado definitivo de aspirantes que cumplen y no cumplen requisitos mínimos, así como la respuesta a reclamaciones. Sin embargo, no se encuentra comunicación alguna realizada vía telefónica, ni por correo electrónico como tampoco presentación de petición formal alguna, mediante la cual expusiera su caso ante el proceso de selección. Cabe indicar que contrario a lo afirmado por el accionante, la Universidad si dio respuesta a su reclamación, la cual se encuentra actualmente en la cuenta personal asignada, el día 15 de marzo de 2019, conforme al cronograma. No obstante, tal como se evidencia en la auditoría de sistemas realizada a su perfil, el señor Rojas Pino no ingresa al aplicativo desde el 01 de marzo de 2019 (Prueba 2.3).

Expresa que los accionantes tenían conocimiento de sus situaciones, no fueron diligentes en la medida en que, hasta la presente acción de tutela ninguna de los accionantes habían manifestado su inconformidad ante el proceso de selección

(...)

Con ocasión de la reclamación, el 15 de marzo de 2019, la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta de fondo a la reclamación elevada por el señor Rojas, indicando los motivos por los que consideró, que aún con la reclamación, no cumplió

con los requisitos mínimos, y se explicó de la siguiente manera:

La respuesta a la reclamación, debía ser consultada en la respectiva cuenta personal de cada interesado, tal como lo indicaba el instructivo de reclamaciones (prueba 2.1) y como se recordó a todos los interesados a través de correo electrónico el 28 de febrero

De esta forma, se tiene que el señor Rojas tuvo la posibilidad de conocer su respuesta a través de la plataforma; sin embargo, en auditoría de sistemas realizada en la cuenta personal del tutelante, se observa que éste no realizó ningún ingreso a esta después del 01 de marzo de 2019, de modo que, si no conoce su respuesta ha sido por su falta de diligencia respecto de las etapas del proceso de selección (Prueba 2.2).

Adicionalmente, con ocasión de la presente acción de tutela, se realizó nuevamente una auditoría a la pantalla principal de la cuenta personal del accionante, en la que se determinó que la respuesta a su reclamación sí se encuentra disponible para consulta en su cuenta personal (Prueba 2.3). De esta forma, se considera que en el caso del señor Rojas, también opera el principio según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, pues el tutelante no actuó con el debido cuidado y diligencia, al no revisar su cuenta personal aun cuando era de público conocimiento el mecanismo para conocer las respuestas a las reclamaciones y se recordó a través de correo electrónico

(...)

Por todo lo anterior, se constata que las razones por las cuales los accionantes no continuaron en el proceso de selección, obedecen a consideraciones objetivas y en este sentido y, en concordancia con lo precitado por la Corte Constitucional que ha determinado la igualdad material "en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos", se afirma que no puede considerarse que hubo disparidad alguna en el trato dado a las situaciones de los accionantes, sino que por el contrario, la misma se llevó bajo la garantía de imparcialidad.

Después de referirse a la no vulneración de los derechos fundamentales a los accionantes, se opone a las pretensiones y solicita que la tutela sea declarada improcedente o en su defecto se nieguen las pretensiones.

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- A través de la Doctora LUZ PATRICIA HERNÁNDEZ SALCEDO, se pronuncia en el mismo sentido que lo hizo la Universidad Nacional.

PRUEBAS.- Fueron allegadas las siguientes:

- Copia de la inscripción al concurso de defensores públicos, pantallazo de haber recibido la reclamación.

La Universidad Nacional aportó como pruebas:

- Video Tutorial inscripción al proceso de selección de defensores públicos disponible en la página web oficial del proceso <https://www.selecciondefensorespublicos.com/#/news>, como también en la siguiente dirección:
https://www.youtube.com/watch?time_continue=1104&v=Jk9sHJEsVSQ
- Auditoría de sistemas realizada a la cuenta personal asignada dentro del aplicativo del proceso a la señora Leticia del Carmen Rodríguez Sinisterra, TP No. 138894, CC. 52381638.
- Ejemplo de correo electrónico enviado a los interesados que formalizaron inscripción, que prueba que el documento aportado por la accionante con el escrito de tutela, no corresponde con el dado por el aplicativo.
- Ejemplo del correo electrónico enviado.
- Ejemplo de certificación de formalización generado en la plataforma.
- Video Tutorial Reclamaciones Proceso de Selección de Defensores Públicos disponible en la página web oficial del proceso <https://www.selecciondefensorespublicos.com/#/news>, como también en la siguiente dirección: https://www.youtube.com/watch?v=hCv7iCtXf_g. Se adjunta una versión en PDF del instructivo de reclamaciones.
- Auditoría de sistemas realizada a la cuenta personal asignada dentro del aplicativo del proceso al señor Horacio Rojas Pino, TP No. 46940, CC. 11850435.
- Captura de pantalla de la cuenta personal del accionante, en que se evidencia que la Universidad contestó de fondo la reclamación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

Competencia. -

Es competente la Sala para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, incoada contra La Universidad Nacional y La Defensoría del Pueblo, a tono con lo rituado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1^o numeral 5 del Decreto 1983 del 30 de noviembre 2017.

Presentación del Problema Jurídico. -

De acuerdo con los hechos planteados, corresponde a esta Sala determinar (i) si es procedente la acción de tutela en este evento y de serlo, (ii) si hubo vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, en el desarrollo del proceso de selección de defensores públicos llevado a cabo por la Defensoría del Pueblo y la Universidad Nacional como encargada de ejecutarlo.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- Resulta pertinente resaltar, que la acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran amenazados o

¹ Que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que compiló el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

Este mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en el artículo 1º de los citados establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 inciso 3 de la C.P. y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de carácter subsidiario, de tal manera que es procedente, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial concebido para garantizar la protección de los derechos fundamentales, salvo que aquel no sea idóneo o eficaz. Sobre este tópico la Corte Suprema en Sentencia STC2160-2017, precisó:

«la tutela fue instituida como un instrumento extraordinario para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces o el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio grave e inminente... Y, de manera puntual, ha predicado que no es viable, en principio, contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que su control de legalidad corresponde ejercerlo a la jurisdicción especial, a través de las acciones pertinentes, en cuyo trámite es viable solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de sus efectos, a fin de conjurar eventuales daños».

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"*². En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley.³

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos.

En Sentencia T-604/13 plasmó la Corte:

² Sentencia C-154 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

ANÁLISIS FRENTE AL CASO EN CONCRETO. –

Pertinente es precisar, que en este caso estando frente a un proceso de selección, han de tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han dejado sentado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos, bajo el entendido que los otros medios no resultan eficaces ante la celeridad de la etapas establecidas en el cronograma, tal y como ocurre en este caso, en el que las etapas del proceso de selección, se desarrollaron en dos meses y 15 días, desde la apertura el 15 de enero de 2019 hasta la aplicación de la prueba de conocimiento, fijada para el 31 de marzo de esta anualidad.

Ahora bien, así como la convocatoria es ley en un concurso de méritos, en este proceso de selección también se fijan reglas que deben ser aplicadas y cumplidas por todos los que intervienen el mismo, las que están consignadas en la Resolución No 052 de 2019 y su anexo y la Resolución No 939 del 24 de agosto de 2018.

En el sub examine se tiene que los accionantes reclaman a través de esta acción de tutela protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideran fueron vulnerados en el marco del proceso de selección de defensores públicos de la defensoría del pueblo aperturado mediante Resolución 052 del 14 de enero de 2019, con su anexo, en el que se establecen los parámetros para la participación en el proceso.

La señora LETICIA RODRIGUEZ SINISTERRA, reclama el hecho de no parecer en el la lista de admitidos o inadmitidos, cuando según lo afirma su inscripción fue debidamente formalizada.

La Universidad Nacional como encargada de ejecutar el proceso de selección de los defensores públicos, al rendir informe manifiesta que la accionante no figura en las listas por cuanto no formalizó su inscripción.

Frente a este particular, se avizora que conforme lo anota la accionante, desde el 01 de febrero de 2019 se enteró que su inscripción no fue formalizada, lo que intentó solucionar mediante una llamada telefónica.

El 19 de febrero evidencia que no figura en la lista de admitidos, lo cual considera irregular por cuanto probó que había realizado la inscripción. No hay prueba en el expediente de que la accionante hubiese presentado reclamación al respecto.

El 22 de abril de 2019, dos meses después, cuando ya todas las etapas del cronograma para la selección de defensores habían culminado, estando solo pendiente la fijación de lista de elegibles, lo que se cumplió el 24 del mismo mes, presenta acción de tutela en pro de obtener se le realice la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, lo cual a todas luces desborda el principio de inmediatez que para este caso concreto debe primar, y que es lo que haría procedente la acción de tutela como mecanismo célere ante la ineficacia de los medios ordinarios.

Lo anterior se extiende igualmente al actor HORACIO ROJAS PINO, quien expresa que al enterarse que no cumplía con los requisitos procedió a realizar la correspondiente reclamación, sin conocer la respuesta a su inconformidad, pese a ello no apareció en el listado de admitidos.

Al respecto, la Universidad Nacional informa que el 15 de marzo de 2019 dio respuesta a la reclamación del actor en la que se le indicó los motivos por los cuales aun con la reclamación no cumplió con los requisitos mínimos, por cuanto no adjunto el documento requerido, respuesta que se le dio a conocer la a través de la respectiva cuenta personal del interesado, texto que transcribe en su informe y que debía ser consultado en la cuenta personal de cada interesado, como se recordó a todos los interesados en correo electrónico del 28 de febrero, denotando que conforme a la auditoria de sistemas realizada a la cuenta personal del accionante, no realizó ningún ingreso después del 1° de marzo de este año.

Sobre la inmediatez, en Sentencia T-246/15, la Corte Constitucional precisó:

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental...”

Así pues, pretender los accionantes retrotraer el proceso de selección ya consumado para todos los participantes conforme a un cronograma establecido, va en contravía de la transparencia, la objetividad, la eficacia y confiabilidad que debe regir en un proceso de selección como el que se referencia.

Sumado a lo anterior, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de los accionante, pues conocieron en igualdad de condiciones los parámetros establecidos en el proceso de selección y contaron con las oportunidades

para presentar sus reclamaciones; ahora, si bien es cierto la actora LETICIA RODRIGUEZ SINISTERRA allega como prueba de su inscripción la impresión en formato pdf, no es menos cierto que debió recibir un correo formalizando su inscripción, con el cual se le informaba que efectivamente se encontraba inscrita en el proceso, lo que no aconteció, al contrario, recibió un correo en el que se informa que su inscripción no se formalizó porque no cerró la sección, corroborándose la alegación de la Universidad Nacional.

En lo que atañe al actor HORACIO ROJAS PINO, este es consciente de que no aportó en debida forma el documento certificado de antecedentes de medidas correccionales de la Policía Nacional y aunque en su reclamación manifiesta que el sistema no le ha permitido subir el certificado, no lo allega con dicha reclamación, razón por la cual se inadmitió por carencia de dicho requisito.

Consecuente con lo anterior, ante el incumplimiento del requisito de la inmediatez y al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, la acción se torna improcedente, por lo que se denegará la misma.

DECISIÓN

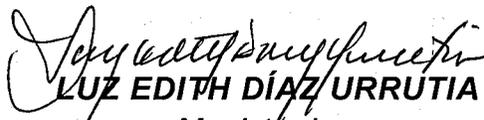
Con fundamento en lo expuesto, La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** por improcedente la tutela a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

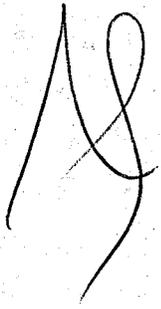
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada


JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

JUAN CARLOS SOCHA MAZO
Magistrado impedido

Recib' 8-05-2019

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'M' with a loop at the top and a long, sweeping tail that curves to the right.